

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas (ALVARO FORERO GARCIA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Luis Alfredo Cardozo Cardozo .-

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. RESTITUCION N° 2021-00295-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre los bienes inmuebles, rurales, denominados "La Loma" y "El Arrayan", ubicados en la Vereda Chacua de este Municipio, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 051 – 4699 y 051 – 4696, respectivamente, promovida por; FEDERMAN ARDILA MOLINA en contra de; INVERSIONES ECHEVERRY MEJIA & CIA S EN C EN LIQUIDACION, representada legalmente por ALVARO ALFREDO ZARAMA MEDINA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S A S - INVERCOT S A S –, representada legalmente por CARLOS ARTURO TORO CADAVID y OIL FIELD SOLUTIONS S A S representada legalmente por LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los citados bienes inmuebles.

Ordenase la inscripción de esta demanda en los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 051 – 4699 y 051 – 4696. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese al DR. PLUTARCO ALARCON PASSOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda La Unión de este Municipio, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073, promovida por; MARIO EDUARDO ROJAS MORENO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Librese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese a la DRA. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de proseguir la ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON con T.P.Nº 58.215 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., N.I.T. 832008711-3, sociedad representada legalmente por MANUEL FELIPE ARCILA GAGO, interpuso demanda por los tramites del proceso monitorio en contra de ERICA MARCELA MEJIA, a fin de obtener el pago de la obligación dineraria por valor de \$26'800.000,00 pesos Mda. Cte. Junto a los intereses moratorios generados desde el día Tres (3) de abril del año Dos Mil Doce (2.012) y costas procesales que se generaren, la cual es manifestada por el actor en su libelo genitor, al no existir pruebas documentales que la sustente de conformidad con lo normado en la parte final del inciso 2º. del numeral 6º del artículo 420 del C.G. del P.

Mediante auto proferido el día Dieciséis (16) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se ordenó requerir al deudor, señora ERICA MARCELA MEJIA, para que en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de dicha providencia pagara, o en su lugar expusiera en su contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte Demandada, se notificó por conducta concluyente, conforme se plasmará en auto de fecha Junio Veintitrés (23) hogaño, toda vez se reunieron los preceptos del artículo 301 del C.G. del P., el (Fl. 53).

Ahora bien, en auto anterior se dio por no contestada la demanda por la pasiva, habida consideración que fue impetrada fuera del término que la ley ha concedido para los presentes trámites procesales de naturaleza declarativos especiales - monitorio, providencia esta que se encuentra en firme.-

Es decir que, en el término de ley establecido el extremo pasivo, guardo silencio, es decir no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para pagar y/o excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el Inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el requerimiento de pago y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a ERICA MARCELA MEJIA, pagar la suma dineraria la cual asciende a \$26'800.000,00 pesos M/cte, más los intereses moratorios causados sobre esta generados desde el día Tres (3) de abril del año Dos Mil Doce (2.012), a favor del acreedor RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., N.I.T. 832008711-3, sociedad representada legalmente por MANUEL FELIPE ARCILA GAGO.-

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'850.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en consignado, de conformidad con la manifestación elevada, tanto por el apoderado judicial de la parte actora, así como por la perito designada dentro del presente encuadernado, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, y dada el impedimento del extremo demandado y/o las personas que habitan el inmueble trabado en litis, con el fin de permitir el ingreso al mismo a la perito designada para su trabajo de experticia encomendado, es del caso que la suscrita de aplicación a lo preceptuado en el artículo 233 del C. G. del P., para lo cual se ordena librar Oficio a la parte demandada y/o las personas que habitan el inmueble, ordenándole facilitar la peritación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley impone en estos eventos, entre ellas pagar multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.-

Concédasele a la parte demandada un término de Diez días, contados a partir de la fecha de recibido del correspondiente oficio, para que proceda de conformidad.-

De resultar infructuoso el requerimiento ordenado, y vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la cuantía de la multa a imponer.-

Ahora bien, en lo referente a lo indicado por el DR. OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO, a folio 571 de la foliatura, se le hace saber que las partes en conjunto solicitaron en su momento procesal oportuno la inspección judicial con intervención de perito (fl. 250 y s.s.) lo que conlleva que estas asuman dicha carga en proporciones iguales, sufragando dichas cuantías.-

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la parte final del artículo 169 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en consignado, de conformidad con la manifestación elevada, tanto por el apoderado judicial de la parte actora, así como por la perito designada dentro del presente encuadrado, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, y dada el impedimento del extremo demandado y/o las personas que habitan el inmueble trabado en litis, con el fin de permitir el ingreso al mismo a la perito designada para su trabajo de experticia encomendado, es del caso que la suscrita de aplicación a lo preceptuado en el artículo 233 del C. G. del P., para lo cual se ordena librar Oficio a la parte demandada y/o las personas que habitan el inmueble, ordenándole facilitar la peritación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley impone en estos eventos, entre ellas pagar multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.-

Concédasele a la parte demandada un término de Diez días, contados a partir de la fecha de recibido del correspondiente oficio, para que proceda de conformidad.-

De resultar infructuoso el requerimiento ordenado, y vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la cuantía de la multa a imponer.-

Ahora bien, en lo referente a lo indicado por el DR. OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO, a folio 378 de la foliatura, se le hace saber que las partes en conjunto deben asumir dicha carga en proporciones iguales, sufragando dichas cuantías.-

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la parte final del artículo 169 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en consignado, de conformidad con la manifestación elevada, tanto por el apoderado judicial de la parte actora, así como por la perito designada dentro del presente encuadrado, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, y dada el impedimento del extremo demandado y/o las personas que habitan el inmueble trabado en litis, con el fin de permitir el ingreso al mismo a la perito designada para su trabajo de experticia encomendado, es del caso que la suscrita de aplicación a lo preceptuado en el artículo 233 del C. G. del P., para lo cual se ordena librar Oficio a la parte demandada y/o las personas que habitan el inmueble, ordenándole facilitar la peritación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley impone en estos eventos, entre ellas pagar multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.-

Concédasele a la parte demandada un término de Diez días, contados a partir de la fecha de recibido del correspondiente oficio, para que proceda de conformidad.-

De resultar infructuoso el requerimiento ordenado, y vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la cuantía de la multa a imponer.-

Ahora bien, en lo referente a lo indicado por el DR. OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO, a folio 546 de la foliatura, se le hace saber que las partes en conjunto solicitaron en su momento procesal oportuno la inspección judicial con intervención de perito (fl. 191 y s.s.) lo que conlleva que estas asuman dicha carga en proporciones iguales, sufragando dichas cuantías.-

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la parte final del artículo 169 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la petición que reitera dentro de las presentes diligencias, el representante legal de la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., y como se indicara en auto anterior la misma se negara por improcedente, toda vez la misma goza de reserva legal, conforme y en base, entre otros, a lo indicado por la parte solicitante en la presente prueba anticipada, toda vez el propósito de la misma es demandar en un futuro proceso, conforme lo indica la parte actora.-

Ahora bien, téngase de igual forma en cuenta lo que preceptuado por el artículo 189 del C.G. del P., el cual reza:

*"ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."*

Por lo anterior se despacha en forma negativa la petición elevada, habida consideración que el presente referenciado ya cumplió su fin, y no puede ser objeto y someterse a un trámite procesal diferente, teniendo en cuenta que esta se trato fue de una prueba extra procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósense a los autos las documentales que de manera sumaria justifican la inasistencia de la absolvente señora ENEIDA MARIA MOSQUERA FERNANDEZ, los cuales se han allegado dentro del término legal concedido, en consecuencia, se procede a señalar fecha para evacuar el interrogatorio pendiente dentro de las presentes diligencias, para tal fin señálese la hora de las 9:00am del día 4 del mes de Noviembre del presente año.-

Ahora bien, conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte absolvente, a no practicar el interrogatorio de la señora MOSQUERA FERNANDEZ, se despachara de manera negativa su depreco, toda vez el mismo no es idóneo para determinar dicha circunstancia de manera legal, habida consideración se debe contar con un dictamen médico legal o sentencia judicial que hubiese declarado <a esta persona como incapaz.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ